

384R1897

5. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 178/1

**REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) N° 1897/84 DEL CONSEJO**

de 29 de junio de 1984

**por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

para estos países y que es oportuno establecer el coeficiente corrector aplicable al Brasil,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68<sup>(1)</sup> y modificados por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3681/83<sup>(2)</sup> y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20, y el artículo 64 de dicho régimen,

*Artículo 1*

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Marruecos	121,1
Yugoslavia	104,8
Israel	179,9

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades<sup>(3)</sup>,

2. Con efectos desde el 1 de mayo de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Yugoslavia	128,8
Israel	253,1

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, dado el sensible aumento experimentado por el coste de la vida en diversos países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en el transcurso del segundo semestre de 1983, resulta conveniente adaptar los coeficientes correctores aplicables en virtud del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3647/83 que afectan a las retribuciones y pensiones de los funcionarios u otros agentes con efectos desde el 1 de enero de 1984, así como efectos desde el 1 de noviembre de 1983 y desde el 16 de noviembre del 1983 para algunas países destino donde el aumento del coste de la vida ha sido particularmente elevado;

3. Con efectos desde el 16 de mayo de 1981, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedará establecido del modo siguiente:

Marruecos	132,4
-----------	-------

Considerando que es conveniente ajustar con carácter retroactivo los coeficientes correctores aplicables a Turquía, Yugoslavia, Israel, Jordania, Egipto y Marruecos conforme a las estadísticas disponibles en la actualidad

4. Con efectos desde el 1 de julio de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Marruecos	118,8
Yugoslavia	119,8
Israel	137,7

<sup>(1)</sup> DO n° L 36 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 368 de 29. 12. 1983, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 386 de 31. 12. 1981, p. 1.

5. Con efectos desde el 1 de noviembre de 1981, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedará establecido del modo siguiente:

Israel	196,2
--------	-------

6. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1981, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedará establecido del modo siguiente:

Yugoslavia	131,4
------------	-------

7. Con efectos desde el 1 de enero de 1982, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedará establecido del modo siguiente:

Marruecos	122,6
-----------	-------

8. Con efectos desde el 1 de mayo de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Yugoslavia	149,2
Israel	286,6

9. Con efectos desde el 1 de julio de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Marruecos	124,9
Yugoslavia	133,3
Israel	159,8

10. Con efectos desde el 1 de noviembre de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Yugoslavia	150,1
Israel	232,8

11. Con efectos desde el 1 de enero de 1983, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedará establecido del modo siguiente:

Marruecos	127,3
-----------	-------

12. Con efectos desde el 1 de mayo de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Turquía	111,8
Yugoslavia	182,1
Israel	370,3
Egipto	261,5

13. Con efectos desde el 1 de julio de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Turquía	89,9
Yugoslavia	100,7
Israel	191,6
Jordania	201,9
Egipto	263,7
Marruecos	114,8
Siria	149,3

#### Artículo 2

1. Con efectos desde el 1 de noviembre de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Portugal	88,3
Turquía	104,6
Yugoslavia	133,4
Israel	368,1

2. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	107,1
España	99,8
Chile	163,1
Marruecos	126,7
Siria	159,8

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1984, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	103,1
Dinamarca	119,7
República Federal de Alemania	111,4
Francia	105,7
Irlanda	97,2
Italia (salvo Varese)	101,7
Varese	103,8 <sup>(1)</sup>
Luxemburgo	103,1
Países Bajos	107,6
Reino Unido	99,8
Suiza	145,0
Estados Unidos de América (salvo Nueva York)	172,8
Nueva York	187,1
Canadá	155,5
Japón	189,6
Austria	120,4
Venezuela	176,0
Brasil	157,6 <sup>(1)</sup>
Australia	155,3
Tailandia	185,2
India	149,6
Argelia	158,7 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Cifras provisionales.

Túnez	119,2
Egipto	256,3
Jordania	206,6
Líbano	151,6 <sup>(1)</sup>

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán establecidos conforme al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

#### Artículo 3

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1984, los coeficientes correctores aplicables a la pensión y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CEE) nº 160/80<sup>(2)</sup> quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	123,3
Dinamarca	148,7
Republica Federal de Alemania	107,4
Francia	137,4
Irlanda	116,3
Italia	137,4
Luxemburgo	123,3
Países Bajos	105,5
Reino Unido	93,3

2. Si el titular de la pensión declarase fijar su domicilio en un país distinto de los indicados en el presente artículo, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el establecido para Bélgica.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. FABIUS

<sup>(1)</sup> Cifras provisionales.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.